

# Jurisprudencia

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CONTRATO DE TRABAJO

*Contratación de eventuales.*—a) *Forma.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo, los treinta auxiliares administrativos interinos contratados por determinada empresa para diversas actividades, por un período de tres meses y con carácter provisional, formularán sus convenios en escrito cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte, otro en la Delegación de Trabajo y el restante en la Organización sindical.

b) *Inspección.*—El servicio inspectivo comprobará previamente si se trata de una labor esporádica o eventual, que no corresponda a la actividad característica desarrollada normalmente por la empresa, y si los contratos fueron aprobados por la Delegación de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de octubre de 1959.)

c) *Prórrogas.*—Las solicitadas para dar cumplimiento a suministros que han de hacerse a entidades extranjeras, únicamente se podrán efectuar cuando la Delegación de trabajo las apruebe, habida cuenta las circunstancias del personal y las de la exportación. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de septiembre de 1959.)

d) *Servicios.*—Los llevados a efecto por este personal, disfrutarán los aumentos económicos y de la antigüedad, en general, aunque no se altere por ello la naturaleza del contrato por razones de permanencia laboral. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de octubre de 1959.)

##### DESCANSO Y FESTIVIDADES

*Calendario: recuperaciones.*—a) *Alimentación.*—A los fines previstos en el artículo 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941, deberá preverse la existencia de dos días consecutivos de fiesta en el comercio de alimentación, teniendo en cuenta, respecto de las peluquerías el artículo 34 de sus privativas Ordenanzas laborales.

## JURISPRUDENCIA

b) *Compensación económica.*—En el calendario laboral se consignará la que proceda por las fiestas suprimidas en virtud del artículo 1.º del Decreto de 7 de febrero de 1958.

c) *Fiestas locales.*—De acuerdo con el artículo 2.º del mencionado texto, se estima pertinente mantener el carácter de abonable y recuperable, si bien con criterio restrictivo, en cuanto al número de días, de conformidad con lo decretado por la Presidencia del Gobierno en 23 de diciembre de 1957, para lo cual deberán los delegados de trabajo remitir a la Dirección General del ramo, con suficiente margen de tiempo para cumplimentar los oportunos trámites, propuesta de las que estimen procedente que subsistan durante el próximo año, acompañando el preceptivo informe de la Organización sindical.

d) *Solicitud de fiestas.*—Únicamente a través de la Delegación de Trabajo respectiva deberán cursarse las de aquellas fiestas que se interesen, expresando los días de la semana y mes correspondientes a 1960, especialmente en las de carácter movable. No procederá la propuesta de festividades que coincidan con domingo o solemnidad litúrgica general, ni tampoco aquéllas que sean de precepto dispuesto por la Autoridad eclesiástica, ya que las mismas se encuentran comprendidas en el citado Decreto de 1957. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de octubre de 1959.)

## EXTRANJEROS

*Renovación de Tarjeta de Identidad profesional.*—Sancionada la Empresa propietaria de una Sala de Fiestas, se desestima el recurso formulado por la misma en atención a que conforme al art. 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, es obligatoria la posesión de la Tarjeta de Identidad profesional para que los trabajadores extranjeros puedan ejercer sus actividades en España, documento en que, a tenor del art. 6.º de dicho texto, ha de hacerse constar el plazo de su validez. Reconocida en este caso por la propia recurrente la omisión del mencionado requisito con respecto a la actuación de una Orquesta durante la prórroga de su contrato, y habiéndose realizado la liquidación en fecha posterior al levantamiento de las actas de infracción y liquidación, es visto el incumplimiento del trámite de renovación de la oportuna Tarjeta de Identidad. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de septiembre de 1959.)

*Tarjeta de Identidad profesional.*—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa propietaria de una Sala de Fiestas contra Acuerdo de una Delegación Provincial de Trabajo, dictado en expediente sobre posesión de Tarjeta de Identidad profesional, es confirmada la decisión recurrida por Resolución fundada en el siguiente Considerando: Que según el art. 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 es obligatoria la posesión de la carta de identidad aludida para que los trabajadores extranjeros puedan ejercer actividades pro-

## JURISPRUDENCIA

fesionales en España, y por la propia Empresa recurrente, en su escrito de recurso, se reconoce la omisión de la formalización de aquélla, habiendobonado los derechos después del acta de infracción y liquidación, lo que evidencia el incumplimiento del citado precepto legal. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de septiembre de 1959.)

### PLUS FAMILIAR

*Compatibilidad: Mutilados.*—Como complemento de la Circular núm. 238, dictada en 23 de julio de 1959, y a los efectos del art. 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, se aclara que, disfrutando los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales (Caballeros Mutilados), de indemnización familiar en el Ejército como militares en activo, con anterioridad a la vigencia de la ley de 26 de diciembre de 1958, al aplicárseles la Orden de 10 de febrero de 1943 y la ley de 18 de diciembre de 1950, tienen aquéllos, si son trabajadores afectados por el Régimen del Plus familiar, derecho a percibir en las Entidades en que presten sus servicios, los «puntos» a que se contrae dicho Régimen, aunque hagan asimismo efectiva la referida indemnización militar. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de octubre de 1959.)

*Incompatibilidad.—Sanciones.*—De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946, se desestima el recurso contra fallo de instancia que suprimió la percepción de los cinco «puntos» por razón de matrimonio, teniendo en cuenta que la esposa del reclamante despacha artículos comerciales en un establecimiento propiedad de su padre, adverbando con ello la circunstancia de que ambos cónyuges trabajan. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de octubre de 1959.)

*Distribución por Centros de trabajo.*—A tenor del art. 16 de la Orden de 29 de marzo de 1946, se deniega la distribución uniforme y conjunta del Fondo del Plus devengado por personal que presta servicios en Centros de trabajo situados en distinta provincia, tanto más cuanto que las actividades laborales que se desarrollan en cada uno de ellos están comprendidas en diversa Reglamentación laboral, incluso con diferente porcentaje para el Fondo constitutivo que luego ha de repartirse. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de octubre de 1959.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### FERROCARRILES DE VÍA ESTRECHA

*Regulación del régimen de salarios.*—Confirmado por la Dirección General de Trabajo el Acuerdo dictado por una Delegación Provincial, que no había accedido a la petición formulada por varios trabajadores, consistente en que:

## JURISPRUDENCIA

se les abonase por su Empresa el salario de Maquinista de 2.<sup>a</sup>, previsto en la Orden de 26 de octubre de 1956, petición que fundaban en que ésta era la categoría profesional que ostentaban cuando se electrificó el ferrocarril en 1950 y fueron nombrados Motoristas de 2.<sup>a</sup> con el mismo haber que anteriormente disfrutaban, se desestima el recurso interpuesto por el Ministerio.

La Resolución se basa en que la Orden antes citada señala los distintos sueldos y haberes que debían percibirse en las Empresas ferroviarias y los incrementos mínimos que han de respetarse, pero ello no autoriza a admitir que el sueldo de una categoría que primeramente se ostentó pueda regular indefinidamente el régimen de salarios de un trabajador que pasó a ocupar otra categoría diferente, siempre y cuando que se perciba aquella diferencia inicial entre los dos puestos de trabajo que existía cuando se produjo el cambio de los mismos. (Resolución del Ministerio, fecha de 5 de enero de 1960.)

*Concurso de traslado.*—Desestimada por la Dirección General de Trabajo la reclamación deducida por un Jefe de Estación en el sentido de que fuese anulado el Concurso entre Jefes de Estación, para lo que se fundaba en que la Empresa había infringido el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 12 de su Reglamento interno, e interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, éste acuerda confirmar la Resolución impugnada basándose sustancialmente en el siguiente Considerando:

«Que dado que el recurrente, en la fecha del Concurso para proveer mediante traslado la plaza de Jefe de Estación de ... no tenía la categoría de Jefe de Estación de 2.<sup>a</sup>, sino de 3.<sup>a</sup>, es evidente que carece de título para impugnar el hecho de haber sido admitido a dicho Concurso Don ..., que ostentaba la categoría de Jefe de 2.<sup>a</sup>, sin que la circunstancia de que no hubiesen transcurrido doce meses desde que el Señor ... se había posesionado del destino anterior, pueda afectar a la validez del Concurso y nombramiento subsiguiente, teniendo en cuenta que el referido plazo se establece en favor de la Empresa, y ésta puede dispensar del cumplimiento estricto de aquella condición al Agente a quien le ha otorgado la plaza; todo ello en aplicación de lo establecido en el art. 94 de las Ordenanzas de Trabajo aplicables y de la coordinación del art. 12 del Reglamento de Régimen Interior con el 114 de la Reglamentación Nacional.» (Resolución del Ministerio de 26 de enero de 1960.)

### LÁCTEAS (Industrias)

*Salarios de las mujeres: Equiparación.*—Conforme con el art. 45 de las Ordenanzas aprobadas por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1947, y a tenor igualmente de la Orden de 24 de febrero de 1959, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de marzo, la nueva redacción dada al artículo 50 tiene la finalidad de equiparar retributivamente a mujeres y hom-

## JURISPRUDENCIA

bres, motivo por el cual las operarias encargadas de envasar botellas devengan la misma retribución que el personal masculino dedicado a la propia labor, en su categoría, y sin perjuicio de la «dote» o cualquier otro beneficio establecido por razón de sexo a favor del personal femenino. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1959.)

### MINAS DE PIRITAS

*Consolidación de ascenso.*—Se estima el recurso deducido contra Acuerdo de una Delegación de Trabajo, que disponía que un Peón ordinario que llevaba más de un año realizando funciones de Auxiliar administrativo, debía efectuar una prueba de aptitud para consolidar la última categoría citada, sin tener en cuenta que las actividades laborales ejercidas corresponden a la definición prevista en el art. 13 del Reglamento laboral de 30 de octubre de 1953, y que durante el mencionado período había de acreditar la suficiente competencia profesional. Se considera pertinente relevar al interesado de semejante examen para su confirmación en el puesto, toda vez que la Empresa tuvo tiempo suficiente para comprobar dicha experiencia con anterioridad, y al no llevarla a efecto, reconoció implícitamente el ascenso. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de mayo de 1959.)

### OFICINAS Y DESPACHOS (Mercados)

*Aplicación: Frigoríficos.—Maquinistas.*—No procede la calificación que solicitan los interesados, fundada en el art. 8.º del Reglamento laboral de 20 de septiembre de 1947 (Frío Industrial), por cuanto no incorporan sus actividades al mencionado ciclo laboral. Tampoco procede la otorgada en instancia al amparo del apartado cuarto, grupo B, y art. 3.º del Reglamento de Trabajo de 8 de julio de 1948, pues si bien encajan sus labores en tal categoría, por cuanto se circunscriben a atención y vigilancia, no abarca el cuidado que prestan a las máquinas frigoríficas, según los informes que figuran en el expediente. Por los anteriores motivos, se califica a los trabajadores en cuestión como Oficiales de segunda de Oficios varios, dentro del Grupo C, del mencionado precepto, en relación con el art. 6.º de las Ordenanzas de 21 de abril de 1948 (Oficinas y Despachos). (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1959.)

### SIDEROMETALURGIA

*Jornada intensiva.—Aplicación.*—De acuerdo con el art. 67 de la Normativa laboral vigente de 27 de julio de 1946, y con el criterio reiteradamente sustentado por el Centro directivo competente, el disfrute de una jornada

## JURISPRUDENCIA

reducida de carácter intensivo durante el verano, no implica una condición laboral más beneficiosa compensable de manera económica, sino que cada año se aplicará al personal que resulte factible según las necesidades de producción y plantilla del taller. Como en el expediente se acredita que los reclamantes no han podido gozar del expresado beneficio por virtud de sus actividades en la organización de la Empresa, se desestima el recurso y queda confirmado el Acuerdo de instancia, máxime teniendo en cuenta que el Reglamento de Régimen interior tiene prevista la mencionada circunstancialidad. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de mayo de 1959.)

*Primas a la producción.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente, determinado personal reclama el estímulo de productividad devengado por el que atiende el Horno C, pero como en los informes figurados en el expediente se acredita que la actividad de los interesados no influye sobre el índice del rendimiento, se confirma el Acuerdo de la Delegación de Trabajo y se desestima el recurso. El funcionamiento de las bombas en que pretenden basar su razón los reclamantes será indudablemente necesario, pues de lo contrario no mediaría relación laboral con la Empresa, pero ello no implica que los trabajadores afectados tengan derecho a la prima pretendida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de mayo de 1959.)

*Tóxicos.—Sección de pulidos.*—En el art. 53 del Reglamento laboral de Siderometalurgia, de 1946, se establece el Plus por toxicidad cifrado en un veinte por ciento, y a los fines previstos en el citado precepto, en la referida Sección ha de percibirse el correspondiente Plus. La Empresa afectada aduce que todos los peligros están neutralizados mecánicamente y estima impropcedente el recargo, pero como el captador de aire y la respiración forzada de partículas aminoran los efectos nocivos de sustancias pulvígenas, pero no eliminan los riesgos concernientes a la inhalación de materias relativas al esparto y algodón, según informa el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo, se acuerda desestimar el recurso. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de mayo de 1959.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### SEGUROS SOCIALES

*Liquidación de cuotas: Presunto socio.*—Levantada Acta de Liquidación de cuotas de Seguros Sociales por una Inspección de Trabajo, aprobada la misma por la Delegación y confirmada por la Dirección General de Previsión al conocer de recurso de alzada interpuesto, el Ministerio confirma la misma y desestima el recurso formulado, rechazando en consecuencia el ar-

## JURISPRUDENCIA

gumento de tratarse de un socio del empresario y no de un trabajador a su servicio.

Se basa la Resolución en los siguientes Considerandos:

a) Que en el presente caso es aplicable el Decreto de 3 de octubre de 1957, ya que el Acta inicial se levantó en 28 de febrero de 1958, y de conformidad con lo establecido en su art. 4.º, surtirá efectos a partir de 1.º de enero de dicho año, y siendo así que dicha Acta reúne todos los requisitos que el citado precepto determina, es indudable que son inoperantes las alegaciones hechas por el interesado respecto a que adolece defectos formales por no ajustarse a lo establecido en el art. 77 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943.

b) Que conforme a lo establecido en el último párrafo del número diez del artículo primero del Decreto de 3 de octubre de 1957, las Actas de liquidación formuladas por la Inspección de Trabajo gozarán de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario, y si bien es cierto que el recurrente afirma que es improcedente la liquidación practicada, puesto que no existe una relación de tipo laboral entre el mismo y el supuesto trabajador a quien el Acta se refiere, sino un contrato de Sociedad civil, según acredita mediante la escritura pública otorgada en 12 de agosto de 1958 ante el Notario de ... Don ..., en virtud de la cual se eleva a público un contrato verbal de arrendamiento celebrado entre el recurrente y don ... de por mitad indivisa entre ellos, renta de cien pesetas mensuales y plazo de ocho años contados desde finales de 1952 en que se inició el arriendo, y don ..., propietario del inmueble donde está situado un comercio de ultramarinos, no es menos cierto que siendo la fecha del documento posterior al levantamiento del Acta por la Inspección de Trabajo, carece en absoluto de eficacia para desvirtuar el contenido de la misma, todo ello aparte de que en atención a las circunstancias que concurren en el caso planteado, y puesto que el recurrente se dedica a la explotación de un comercio de ultramarinos, más bien se trata de una Sociedad mercantil si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 116 del Código de Comercio, en relación con los arts. 1.º y siguientes del mismo, cuya existencia únicamente cabría admitir si se hubiese constituido en escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil a tenor de lo prevenido en el art. 119 del propio Código. (Resolución del Ministerio, dictada en 18 de enero de 1960.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO